

| | | | |
|---|--|---------------------------|------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que se debe!</i></p> | <p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p> | <p>Código: RGE-25</p> | <p>Versión: 01</p> |
|---|--|---------------------------|------------------------|

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|-------------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO | Proceso de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | Administración Municipal de Prado Tolima. |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-005-2020 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN identificado con la C.C. 5.933.369 a través de su apoderado el DR. ARTURO PERDOMO GONGORA identificado con C.C. 93.200.058 y T.P 79.945 del C.S.J. |
| TIPO DE AUTO | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 - ARTÍCULO TERCERO - ARCHIVO POR NO MERITO. |
| FECHA DEL AUTO | 24 de Mayo de 2022 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012

En la ciudad de Ibagué, a los **Veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Mixto de Archivo e Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-005-2020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Prado Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 103 del 12 de diciembre de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 113 del 24 de enero de 2020, según el cual expone:

*"se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00**, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de **\$12.300.000**, por los motivos descritos anteriormente.*

Lo descrito en el párrafo precedente obedece a la falta por parte de la administración municipal, de hacer un control legal y comprobación de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de índole de una entidad para establecer que las mismas se hallan realizado conforme a las normas tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993 ", al igual todas las operaciones que efectúe el ente estatal y que estén respaldados por actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos tal y como lo expresa el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

*La mencionada conducta y responsabilidad fiscal presuntamente recae en el Señor alcalde de la época **ALVARO GONZALEZ MURILLO** y el Señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, como Tesorero General del Municipio de Prado - Tolima, al infringir con su actuar los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen.*

*Las Actuaciones financieras realizadas obedecen a días posteriores a la comunicación y notificación del Oficio DAMP 354 fechado el 28 de septiembre de 2018, expedido del Despacho del Secretario General y de Gobierno Doctor **RICARDO REINOSO USECHE**, donde se le indica que mediante Decreto #087 de septiembre 28 de 2018, ha sido declarado insubsistencia del nombramiento efectuado como Tesorero General de la Alcaldía Municipio de Prado.*

*Si bien en la controversia al informe preliminar, se dieron las explicaciones, por parte del señor ex tesorero municipal de la época mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, en el que se da respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, enviado por la profesional universitaria Ruth Daly Grimaldo Arias, en el que se expresa " que Atendiendo la solicitud del asunto, me permito Informarle que una vez verificados los archivos de la tesorería general municipal, se pudo evidenciar la inexistencia de soportes para el pago del valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) MCTE**, debitados de la cuenta de ahorros No. 400453002828 01 día 2 de octubre de 2018, para lo cual solicité a la oficina del Banco Agrario de Prado, me averiguara la cuenta receptora de estos recursos, la entidad bancaria la cual me informó que el beneficiario de dicho giro corresponde a la a la cuenta de ahorros No. 466482019462 de Banagrario, cuyo titular es la señora Sandra Carolina Vidales Lozano. Verificados los asientos contables relacionados con los desembolsos efectuados para el pago del contrato No, 003 de 2018 por la suma del suscrito en la vigencia 2018 con la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, signataria de la Cédula de Ciudadanía No. 65800.279, se pudo constatar que fueron realizados 8 giros por la suma de \$ 2.300.000,00 cada uno, los cuales son independientes del giro en referencia por valor de \$9.000.000.,00 MCTE, lo que indica que esta última erogación al parecer no tiene un*

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

tercero Identificado documentalmente en esta tesorería”.

Aunado a lo anterior no hay soporte que indique el giro de la suma de \$3.300.000, ni la entidad da explicación alguna; La actuación requiere de medidas tendientes a subsanar esta situación y definir controles para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; razón suficiente para confirmar lo expuesto en los párrafos precedentes” (folios 2-4).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

| | |
|----------------|---------------------------------|
| ENTIDAD | ADMINISTRACION MUNICIPAL |
| LUGAR | PRADO TOLIMA |
| NIT. | No. 890.702.038-1 |

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| NOMBRE | FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 5.933.369 de Icononzo |
| CARGO | Alcalde Municipal 2018. |

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| NOMBRE | LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 93.205.914 de Purificación |
| CARGO | Tesorero General |

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,

| | |
|-----------------------------|---|
| Compañía Aseguradora | SEGUROS DEL ESTADO SA. |
| NIT. | 860.009.578-6 |
| Clase de Póliza | Manejo Global a favor de entidades Estatales |
| Fecha de Expedición | 6 de Julio de 2018 |
| Póliza | No. 25-42-101003730 |
| Vigencia | 6 de Julio de 2018/6 de Julio de 2019 |
| Riesgo | Delitos contra la Administración Pública-Alcances fiscales |
| Valor Asegurado | \$10.000.000,00 (folios 25-27). |

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **única instancia**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **Tres Millones Trecientos Mil Pesos (\$3.300.000,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2018 va desde \$21.874.777 hasta \$218.747.760, de conformidad a la certificación allegada o al manual de contratación adoptado por la entidad (folio 30).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión

y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020
- ✓ Auto de asignación 003 del 30 de enero de 2020

ACERVO PROBATORIO

1. PRUEBAS:

- Memorando 113 del 24 de Enero de 2020, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 103 del 12 de Diciembre de 2019, folios 2-4.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 5.
- Copia de Cedula, Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Tesorero General, folios 6-22.
- Extracto bancario del mes de Octubre de 2018, folios 23-24.
- Póliza de manejo, folios 25-29.
- Cuantías de Contratación vigencia 2018, folio 30.
- Comunicación del Auto de apertura 008 de 2020, al Municipio de Prado y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA, folios 42, 49.
- Notificación personal del Auto de Apertura 008 de 020 al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folio 43.
- Notificación por Aviso del auto de apertura 008 de 2020, al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folio 45.
- Oficio DAMP-OFC-215-2020 del 14 de marzo de 2020, folios 51-57.
- Resolución 100 de 2020 y 252 de 2020 sobre suspensión y reanudación de términos, folios 58-61.
- Poder amplio y suficiente para representar al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folios 66-67.
- Notificación por Estado del auto de reconocimiento de apoderado, folio 68-69.
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2020-000004354 del 11 de noviembre de 2020 donde anexan unas consignaciones bancarias, folios 71-72.
- Solicitud de información según auto de pruebas 001 de 2021, folio 79.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 001 de 2021, folio 83.
- Oficio de respuesta radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000000358, folios 86-90.
- Escrito del apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN** radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000003598 del 4 de agosto de 2021, folios 91-114.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 041 de 2021, folio 120.
- Solicitud de información con ocasión del auto de pruebas 041 de 2021, folio 122.

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

- Respuesta de la solicitud de pruebas, folios 125-144.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 30 de Enero de 2020, folio 31.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020, folios 32-37.
- Auto de reconocimiento de apoderado, folio 64.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 73-74.
- Auto de pruebas No. 001 del 18 de enero de 2021, folios 75-77.
- Auto de pruebas 041 del 30 de septiembre de 2021, folios 115-117.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte

Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

La Ley 2080 de 2021, determinó respecto a los fallos con responsabilidad fiscal el control automático de legalidad en integral de estos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para tal efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culpable produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexa causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020**, vinculando como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a las siguientes personas: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.933.369 de Icononzo, Cargo Alcalde Municipal 2018 y **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.205.914 de Purificación, Cargo Tesorero General y como tercero civilmente responsable la póliza expedidas por la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO**, con NIT. 860.009.578-6, de tal suerte que al momento de proferir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal se encuentra vinculada al proceso la póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003730 expedida el 6 de julio de 2018, con una vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019 y un valor asegurado de \$10.000.000 (folios 32-37).

Auto que fue comunicado a la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA (folios 42, 49); personalmente al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, el día 28 de febrero de 2020 (folio 43) y por Aviso al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, el día 3 de marzo de 2020 (folio 45)

Por otro lado en el presente proceso, se tiene que rindió su versión libre y espontánea el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, el día 17 de noviembre de 2020 (folio 74), el cual manifestó lo siguiente:

"Si bien es cierto por error involuntario y ante el cumulo de trabajo que tenía bajo mi responsabilidad en ese momento, gire a la cuenta de ahorro de la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, el valor expresado por ustedes, lo cual de forma inmediata me comunico con la misma y le solicito reintegrar a las Arca del Municipio, a las cuentas señaladas por mí, el valor girado por traspie. Anexando las consignaciones realizadas y de la cuales solicito se tengan como prueba de que el dinero fue devuelto a fin de que se verifique que no existe delito alguno en mi contra.

No obstante, lo anterior se puede comprobar con el libro de banco de la Tesorería del municipio de Prado, en donde se puede evidenciar que los recuro fueron reintegrados.

De igual forma la Fiscalía y otros Organismos de control han investigado el mismo hecho, esclareciéndoles y anexando la respectiva consignación, para lo cual me han absuelto de los supuestos delitos señalado dando fin al iniciado"

Así mismo, es necesario manifestar que el Doctor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, no rindió versión libre y espontánea, puesto que se encuentra representado por un apoderado de confianza, como lo es el Doctor **ARTURO PERDOMO GONGORA**.

Mediante oficio DAMP-OFC-215-2020 del 14 de marzo de 2020, y radicado en ventanilla de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2020-00000812 del 17 de marzo de 2020, dentro de la cual la Administración Municipal aseveró lo siguiente:

| | | | |
|---|---|-----------------|-------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

".....es menester precisar que tanto el token como las demás claves de las cuentas bancarias estuvieron bajo custodia y manejo exclusivo del Tesorero Municipal acorde a su labor funcional y en ningún momento han estado bajo custodia del alcalde anterior ni del actual"

De otro modo, es preciso mencionar que el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, dentro de su versión libre y espontánea rendida el 17 de noviembre de 2020 (folio 74), anexó dos consignaciones, hechas el 2 de octubre de 2018 a la cuenta de ahorros 466453002828 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.300.000,00 y la cuenta de ahorros No. 466453001201 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$5.000.000,00 (folio 74 anverso),

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de corroborar la información aportada por el investigado, profiere el Auto No. 001 del 18 de enero de 2021, que decreta pruebas de oficio, mediante el cual se oficia a la **Administración Municipal de Prado Tolima – Tesorería General**, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, remita a esta contraloría certificación del dinero consignado a la Cuenta No. 4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia oficina 6625, denominada Municipio de Prado Tolima-Sistema General de Participación, por valor de \$3.300.000,00, y que fue consignada el 2 de octubre de 2018; de igual manera en la cuenta No. 4-6645-300120-1 del Banco Agrario de Colombia oficina 6625 por valor de \$5.000.000 y que fuera consignada el 2 de octubre de 2018, especificando además del valor número de la cuenta y nombre el motivo de la consignación, anexando certificación y extracto bancario donde se refleje dicho valor.

Mediante radicado No. CDT-RE-2021-000000358 del 29 de enero de 2021 (folios 86-90), la Administración Municipal da respuesta a lo ordenado por el Ente de Control, dentro del cual anexa las certificaciones del 28 de enero de 2021 suscritas por el tesorero general del municipio, anexando además la nota de contabilidad y el extracto bancario, donde da cuenta de la devolución de \$8.300.000,00.

Por otro lado el apoderado de confianza del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, allega un escrito del 3 de agosto de 2021 radicado en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2021-0000003598 del 24 de agosto de 2021 (folios 91-114), dentro del cual manifiesta, lo siguiente:

"El hallazgo fiscal encontrado por la Contraloría Departamental del Tolima, se concreta así:

- o "se registra el día dos (2) del mes de octubre de 2018 una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna por valor de \$9.000.000 ..."
- o "... el mismo día registra una transacción denominada depósito de ahorros efectivo por valor de \$3.300.000 ...".

*Revisada la documentación que se ha emitido en el presente caso, se observa que efectivamente el **2 de octubre de 2018** se debitaron sin soportes legales la suma de \$9.000.000 de la cuenta de ahorros No. 4-6645-3002828 según lo certifica la profesional Universitario, encargada de la contabilidad del Municipio en oficio sin número fechado el 30 de noviembre de 2018 dirigido al alcalde Prado.*

*Sobre estos dineros el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, quien se desempeñaba como tesorero municipal por la época de los hechos, envió correo electrónico fechado el 28 de enero de 2019 a la señora **MAREYA MATEUS**, Tesorera Municipal de Prado donde se informó que le enviaba los soportes de*

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

devolución por la suma de \$9.000.000 que por error involuntario fue girado a la contratista **SANDRA CAROLINA VIDALES**, allegando efectivamente imágenes de los reportes de las transacciones de depósitos de la cuenta 466453002828 titular MUNICIPIO DE PRADO STMA GRAL DP, efectuado el 02/10/2018 a las 15:41:05 por valor de \$3.300.000; cuenta 466453001201 titular MUNICIPIO DE PRADO ALCALDIA MUNICIPAL, efectuada el 02/10/2018 a las 15:41:18 por valor de \$5.000.000 y en la cuenta 466453002828 titular MUNICIPIO DE PRADO STMA GRAL DP, efectuada el 22/12/2018 a las 11:51:26 por valor de \$700.000 para un total reintegrado de \$9.000.000.

En este mismo sentido el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ** mediante escritos fechados el 18 de marzo de 2020 (folio 71) y 17 de noviembre de 2020 (folio 74), ha informado a la Contraloría de la devolución de los dineros objeto de hallazgo fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte y respecto al faltante de \$3.300.000, es de precisar que dichos débitos se efectuaron en la cuenta de ahorros No. 466453002828 SGP.LIBRE INVERSION del banco Agrario, realizadas en los días **3 y 15 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018**, por valores de \$1.200.000, \$900.000 y \$1.200.000 en su orden, según se informa en el OFICIO TGM-154-2020 fechado el 6 de noviembre de 2020, suscrito por la señora **CLAUDIA GISEL LOZANO PEÑA**, Tesorera general del Municipio de Prado Tolima, por esa época, adjuntando conciliación bancaria y extractos de la cuenta de ahorros 4-6645-3-00282-8 de los meses de agosto y septiembre de 2018.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se fundamenta en el hallazgo fiscal de transacciones bancarias de forma irregular por valor de \$9.000.000 y \$3.300.000, se evidencia dentro del proceso que en los actuales momentos, no existe detrimento patrimonial por haber reintegrado el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, la totalidad de los dineros debitados sin soportes el día 2 de octubre de 2018 por valor de \$9.000.000, como consta en los diferentes documentos que se aportan.

Respecto al hallazgo de \$3.300.000 que fueron debitados el 3 y 15 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018, fechas en que mi prohijado no había tomado posesión del cargo de Alcalde Municipal de prado y por consiguiente, no tiene ninguna responsabilidad como sujeto fiscal en este caso.

Frente al hallazgo del valor de \$9.000.000, debitados en forma irregular por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, sin soporte alguno, a pesar que mi prohijado se desempeñaba como alcalde para el día 2 de octubre de 2018, no tuvo ninguna injerencia en dichas transacciones porque no firmo cuenta alguna, ni dio por ningún medio autorización para que se efectuaran dichas transferencias, pues como lo reconoce el propio inculpado de que se trató de un error involuntario, al girar a una cuenta de un tercero dichos dineros, situación que hace imposible que el señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, en su condición de ordenador del gasto, pudiera intervenir para evitar dichas operaciones bancarias, con la salvedad de que dichas sumas de dinero fueron reintegradas en su oportunidad por el mismo tesorero Municipal de la época.

Lo que si está probado dentro del presente proceso es que el señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, tomo desde su posesión como Alcalde Municipal (**13 de septiembre de 2018**), todas las acciones administrativas tendientes a corregir las irregularidades que se venían presentando en la Tesorería Municipal como solicitarle al Banco Agrario de prado (folio 69), banco de Bogotá de

*purificación (folio 74) y Bancolombia de Purificación (folios 51 y 72), de manera urgente el retiro de la firma autorizada del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, en su condición de Tesorero Municipal y bloqueos de las cuentas bancarias, Solicitud a la Procuraduría Provincial de Chaparral para el acompañamiento al proceso de recibo de la Tesorería de dicho Municipio, declaratoria de insubsistencia del señor **LEONEL OSPINA** del cargo de Tesorero General de esa Administración Municipal efectuada mediante Decreto No. 098 de octubre 16 de 2018, en el menor tiempo posible para evitar mayores irregularidades en el manejo de los dineros públicos del Municipio.*

Por ultimo quiero justificar esta petición en el hecho de haber pasado cerca de 18 meses desde que se vinculó mi poderdante a este proceso de responsabilidad fiscal, sin que se haya practicado ninguna otra actuación, lo que conlleva a mantenerlo sub judice, y por consiguiente, dejar en entredicho su actuar y gestión al frente de la Administración del Municipio de Prado Tolima, en ese corto periodo de tiempo, siendo por el contrario, notorio la gestión adelantada en contra de la corrupción en que se encontraba dicho ente territorial, por lo que es apenas justo, que se entre a definir su honorabilidad y rectitud en la gestión fiscal. desempeñada"

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del material probatorio obrante en el proceso se encuentran las 3 consignaciones correspondientes a la devolución de 9.000.000 de pesos, los cuales hacen parte del objeto del hallazgo fiscal por el cual se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal tal como consta a folio 101, 102, 103., es preciso aclarar que tales dineros fueron consignados a la cuenta No. 4664530028282 denominada MUNICIPIO DE PRADO.

Así mismo, es preciso señalar que mediante Auto No. 041 del 30 de septiembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decreta la práctica de pruebas, oficiándole a la Administración Municipal de Prado se informe sobre las transacciones hechas el día 3 de agosto de 2018, por un valor de 1.200.000, la del día 15 de agosto de 2018, por valor de 900.000 y la del día 4 de septiembre de 2018, por valor de 1.200.000, de los cuales no se evidencia soporte alguno donde se indique la persona a la que se le giro el dinero, como tampoco el motivo de dicha transacciones.

En atención a lo requerido por el Ente de Control, la Tesorera de la Administración Municipal de Prado da respuesta mediante radicado CDT-RE-2021-00004957, en el que indica que se adjunta los extractos bancarios en los cuales se evidencia el ingreso de los recursos correspondientes a los 9.000.000 de pesos a las diferentes cuentas del municipio, y respecto a las transacciones realizadas se encontró que las transacciones del 3 y 15 de agosto de 2018, se giraron a nombre de **ANA NIYIRETH LOAIZA**, las dos por valor de 1.200.000 y la transacción de los \$900.000, el Banco Agrario informa que el beneficiario de esa transacción fue el señor **CARLOS TRUJILLO**, aclarando además que el la tesorería no reposan soportes para el registro presupuestal y contable, como tampoco se ha informado de la devolución de los mismo.

Con fundamento en lo anterior, queda claro para este despacho, que el dinero equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)**, ingresaron a las arcas del Municipio, y en consecuencia se evidencia una disminución del presunto daño patrimonial argüido en la suma antes citada, por lo tanto, el valor del daño patrimonial a imputar corresponde a la diferencia entre el inicialmente establecido y el saldo restante, equivalente a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)**.

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Así las cosas, frente a la conducta del señor **FRANCISO ANTONIO GODOY GUZMAN**, Alcalde Municipal para la época de los hechos, queda desvirtuada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizaron las transferencias bancarias correspondientes al valor del daño patrimonial, el señor **GODOY** no había tomado posesión del cargo, así como también queda demostrado que la responsabilidad y custodia del token como las demás claves de las cuentas bancarias estuvieron bajo el manejo exclusivo del tesorero Municipal acorde a su labor funcional y en tal sentido no existe responsabilidad alguna que le asista frente al proceso que se adelanta.

En cuanto a la conducta del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, Tesorero Municipal para la época de los hechos, para el despacho es clara la responsabilidad que le

asistía producto del cargo, pues como se mencionó anteriormente bajo su custodia se encontraba el manejo de token, claves y responsabilidad frente al manejo de los dineros de la entidad.

En tal sentido la conducta omisiva, negligente, ineficiente y antieconómica, del señor Ospina, al realizar unas transferencias electrónicas sin contar con la documentación que dé soporte de dichos giros, fue lo que ocasiono el presunto daño patrimonial al erario del Municipio de Prado Tolima, desplegando así una conducta gravemente culposa, pues falto al manual de funciones, dentro del cual se establecía que debía: "4. *Coordinar, supervisar y controlar el giro de cuentas, nóminas, planillas, libros de bancos, kardex de contribuyentes, cobre de rentas e impuestos, aforos, liquidaciones, en consonancia con las disposiciones del orden nacional, Departamental y Municipal, 5. Efectuar el pago de las obligaciones a cargo del Municipio.* Todo con diligencia y cuidado que el cargo requiere.

Como quiera que quedó demostrada su responsabilidad frente a la conducta de reproche, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar el cargo endilgado, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación omisiva del investigado en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de **CULPA GRAVE**, en razón que actuó de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidades endilgadas por los mandatos legales y constitucionales previamente relacionados.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si los hubiere, etc.)

Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga **la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento**, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

Con fundamento en lo anterior, es preciso indicar que es claro que el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, Tesorero municipal para la época de los hechos, tenía la titularidad jurídica para manejar los fondos objeto de la presente investigación y que son materia del detrimento patrimonial, así mismo que estaba jurídicamente habilitado para ejercer gestión fiscal, es decir, que tenía poder decisorio sobre los fondos del municipio puestos a su disposición, quien omitió su deber funcional y legal, situación que se predica por la falta de cuidado y diligencia con que debió actuar, al realizar transferencias electrónicas sin que existiese soporte alguno de estos giros.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta, se entiende por **Daño patrimonial al Estado** el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00)**, monto que corresponde a las transacciones efectuadas sin los debidos soportes que respaldan dichos giros, daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

número 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero Municipal de Prado Tolima, y como terceros civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**, con NIT. 860009578-6, bajo la póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003730 expedida el 6 de julio de 2018 con vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, con un valor asegurado de \$10.000.000.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

Es así como el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero General del Municipio del 5 de enero de 2016 al 16 de octubre de 2018, contribuyendo directamente a la materialización del daño, de tal suerte que existe fehacientemente el nexo causal entre la conducta negligente desplegada por el implicado y el daño producido a la Administración Municipal de Prado Tolima.

Al determinar este ente de control que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, lo que implica que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este Despacho logra establecer claramente que la causa se refiere expresamente a la gestión y la conducta desplegada por el aquí investigado y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo, siendo analizadas de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente providencia, que se deriva claramente del vínculo relacionado entre la conducta gravemente culposa desplegada por el aquí vinculado.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000.

Es decir, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad fiscal, contra el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ** y teniendo como tercero civilmente responsable a la empresa Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con

Página 17 | 19

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-018 | Versión: 01 |

ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima con respecto al señor: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión tomada en el artículo anterior, al señor:

- **ARTURO PERDOMO GONGORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.200.058 de Purificación y TP. No. 74.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los Tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

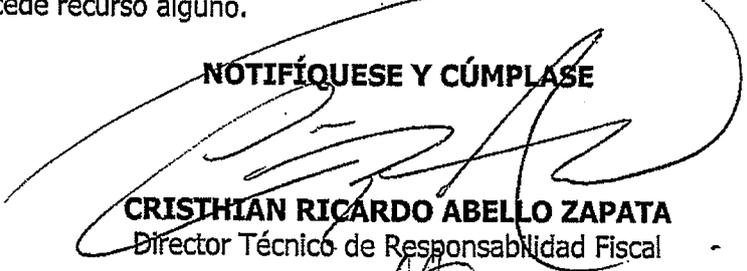
ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a la Compañías Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020, así:

- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero General para la época de los hechos (**MANZANA H CASA 7 BARRIO LA ESPERANZA PRADO TOLIMA**).
- Al representante legal de la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA**, con el Nit. No. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de manejo No. 25-42-101003730 (**CARRERA 11 No. 90-20 BOGOTA**).

ARTÍCULO OCTAVO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador